



BOLETÍN TRIBUTARIO - 106/20

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR - IMPUTACIÓN DE SALDOS A FAVOR CUYA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN HABÍA SIDO NEGADA

Nos permitimos informar que la Alta Corporación expidió la Sentencia del 7 de mayo de 2020, expediente 22842, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Frente al tema expuesto destacó:

“CUANDO SE SOLICITA SIN ÉXITO LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE UN SALDO A FAVOR, ESTE NO SE EXTINGUE POR ESE SOLO HECHO, RAZÓN POR LA CUAL EL INTERESADO PUEDE OPTAR POR DISPONER NUEVAMENTE DE DICHO SALDO, A MENOS DE QUE SEA DESVIRTUADO MEDIANTE UNA LIQUIDACIÓN OFICIAL. SE PRECISA QUE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 815 Y 850 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO - ET SE LES OFRECEN A LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS TRES ALTERNATIVAS DE UTILIZACIÓN DE LOS SALDOS A FAVOR DECLARADOS EN SUS AUTOLIQUIDACIONES DE IMPUESTOS, POR LO QUE PUEDEN “IMPUTARLOS DENTRO DE SU LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL MISMO IMPUESTO, CORRESPONDIENTE AL SIGUIENTE PERÍODO GRAVABLE”, COMPENSARLOS CON DEUDAS O SANCIONES TRIBUTARIAS O, FINALMENTE, SOLICITARLOS EN DEVOLUCIÓN. CON TODO, SE TRATA DE OPCIONES EXCLUYENTES, DE MODO QUE LOS SUJETOS PASIVOS NO PUEDEN DISPONER DOS VECES DEL MISMO SALDO A FAVOR. DE AHÍ, QUE UN SALDO A FAVOR CUYA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN ESTÉ PENDIENTE DE RESOLVER NO PUEDA SER IMPUTADO DENTRO DEL PERIODO SIGUIENTE NI VICEVERSA. NO OBSTANTE, SI UNA DE LAS OPCIONES SE EJERCE SIN ÉXITO, EL INTERESADO QUEDA HABILITADO PARA LLEVAR A CABO ALGUNA DE LAS RESTANTES (O, INCLUSO, LA MISMA QUE RESULTÓ INFRUCTUOSA), SI HAY LUGAR A ELLO. EN ESE SENTIDO, QUE LAS ALTERNATIVAS SEAN EXCLUYENTES IMPLICA QUE LOS SUJETOS PASIVOS NO PUEDEN EJERCER DOS DE ELLAS DE MANERA CONCOMITANTE. POR TANTO, UNA VEZ LA ADMINISTRACIÓN HA TOMADO LA DECISIÓN DE NEGAR LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR, LOS CONTRIBUYENTES PUEDEN INSISTIR EN SU PETICIÓN SUBSANANDO EL ERROR QUE MOTIVÓ EL RECHAZO O, EN SU LUGAR, IMPUTAR EL SALDO A FAVOR DENTRO DE LA DECLARACIÓN DEL PERIODO SIGUIENTE O SOLICITARLO EN COMPENSACIÓN. ASÍ, PORQUE



EN TANTO QUE NO SEA DESVIRTUADO MEDIANTE UNA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN, EL SALDO A FAVOR REPRESENTA UNA OBLIGACIÓN DINERARIA A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA QUE ES ACREEDOR EL OBLIGADO TRIBUTARIO, DE SUERTE QUE NO SE EXTINGUE POR EL HECHO DE QUE LA ALTERNATIVA ELEGIDA POR EL SUJETO PASIVO HAYA RESULTADO INFRUCTUOSA. LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE QUE SE TENGA QUE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA NORMATIVA PARA LA PROCEDENCIA DE LA IMPUTACIÓN, LA COMPENSACIÓN O LA DEVOLUCIÓN Y SIN PERDER DE VISTA QUE RESPECTO DE LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR LA LEY PREVÉ CAUSALES DE RECHAZO DE LA SOLICITUD QUE OBEDECEN A ASPECTOS FORMALES, QUE NO DESVIRTÚAN LA EXISTENCIA O EL IMPORTE DEL SALDO A FAVOR. CONSECUENTEMENTE, UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR NO PUEDE SER RECHAZADA CON FUNDAMENTO EN UNA SUPUESTA IMPUTACIÓN INDEBIDA, PUES SI LA ADMINISTRACIÓN DESEA CONTROVERTIR EL SALDO A FAVOR DEBE INICIAR UN PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA DECLARACIÓN RESPECTIVA. DE MODO QUE CUANDO SE SOLICITA SIN ÉXITO LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE UN SALDO A FAVOR, ESTE NO SE EXTINGUE POR ESE SOLO HECHO, RAZÓN POR LA CUAL EL INTERESADO PUEDE OPTAR POR DISPONER NUEVAMENTE DE DICHO SALDO, A MENOS DE QUE SEA DESVIRTUADO MEDIANTE UNA LIQUIDACIÓN OFICIAL. EN SUMA, SI LA ADMINISTRACIÓN PRETENDE CUESTIONAR UN SALDO A FAVOR, DEBE PROMOVER UN PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO”.

Anexo: [Sentencia 22842 de 2020](#)

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
13 de junio de 2020